

# Suplementos alimenticios, gravados a la tasa del 0% del IVA

Análisis de la tesis aislada emitida por el TFJFA



MIRAMONTES  
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de  
defensa fiscal y consultoría corporativa  
Tiene 25 años en la firma

## INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) resolvió mediante tesis aislada que a **los suplementos alimenticios, al ser productos destinados a la alimentación, les corresponde la tasa del 0% del impuesto al valor agregado (IVA)**, y no la tasa general que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

A continuación se transcribe la tesis de referencia:

**SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL ENCONTRARSE COMPRENDIDOS EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación** a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, que se refiere a bebidas distintas de

*la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos (jugos, los néctares y los concentrados de frutas y verduras) jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos, también exceptúa de la tasa del 0% al caviar, salmón ahumado y angulas y saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Del referido numeral se tiene que si bien el objeto de aplicar la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación fue evitar que se afectara el poder adquisitivo de los sectores de la población menos favorecidos del país, propiciando el consumo de alimentos indispensables para el correcto desarrollo del cuerpo humano, lo cierto es que el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0% deba o no ser industrializado**, tal situación lo previene la fracción I, inciso a), pero referido a la enajenación de animales y vegetales, salvo el hule, no así de los productos destinados a la alimentación, **por lo que en ese sentido los suplementos alimenticios al ser un producto destinado***



**a la alimentación le corresponde la tasa del 0% y no la tasa general** que establece la referida Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25957/03-17-03-2. Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña. Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

Sexta época. Sala Regional del Centro I. Tesis Aislada. No. 42. Junio, 2011. Pág. 201.

## PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN Y EL IVA

A partir de 1981 se adicionó un artículo 2-A en la LIVA, el cual estableció la tasa del 0% mediante un régimen similar al que actualmente se encuentra vigente, aplicable a la enajenación de animales y vegetales no industrializados, así como a los **productos destinados a la alimentación**, salvo ciertas excepciones.

Cabe destacar que ese régimen ha tenido diversas modificaciones en el transcurso del tiempo. Sin embargo, el requisito de que no se encuentren industrializados sólo ha sido exigido para el caso de la enajenación de animales y vegetales, mas no así para el caso de los productos destinados a la alimentación.

Por su parte, el contenido actual de ese dispositivo es del tenor siguiente:

**2-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**1.** La enajenación de:

**a).** **Animales y vegetales que no estén industrializados**, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

**b)** Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación** a excepción de:

**1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

**2.** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

**3.** Caviar, salmón ahumado y angulas.

**4.** Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Como se puede apreciar, esa disposición exige sólo para el caso de la enajenación de animales y vegetales que éstos no se encuentren industrializados, para que les resulte aplicable la tasa del 0%, **pero tal prevención no es requerida para el caso de los demás productos destinados a la alimentación**. Por ese motivo, para dilucidar su alcance, resulta aplicable el principio general de Derecho que señala: **Donde el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir**, o bien, **donde la ley no distingue, no es dable distinguir**.

En efecto, el artículo referido establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados; entre otros, la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación**, a excepción de las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, como es el caso de los jugos, los néctares y los concentrados de frutas y verduras; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas, además de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios, **pero sin hacer distinción alguna** en cuanto a si se encuentran industrializados o no o, inclusive, a su grado o valor alimenticio. En consecuencia, mientras el producto de que se trate, por su propia naturaleza, pueda ser considerado como **alimento**, es decir, como **una sustancia o producto, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición**, es claro que le resultará aplicable la tasa del 0%.

Lo anterior, no obstante que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un criterio mediante el cual determina la no aplicación de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General de Salud (LGS), para fines de determinar a qué productos les aplica la tasa del 0% del IVA, el cual se encuentra en la tesis aislada existente bajo el rubro: **VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTOS CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, identificada con el registro número 161934, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, mayo, 2011, pág. 242. Tesis 1a. LXXIV/2011.



Ello es así pues, no obstante que del contenido de esa tesis se desprende que la definición de “alimento” referida en el artículo 215, fracción I de la LGS (se entiende por “alimento” cualquier sustancia o producto, sólido o semi-sólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición), tiene aplicación sólo para los efectos de esa ley, lo cierto es que, para fines de determinar el ámbito material de aplicación de la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA, quedarán comprendidos en el mismo todos aquellos productos que por su propia naturaleza o composición proporcionen al organismo elementos para su nutrición, salvo aquellos que de manera expresa se encuentran exceptuados por ese dispositivo, sin distinción alguna ni en cuanto a su valor alimenticio ni mucho menos a si son de origen natural o procesados, toda vez que el creador de la norma sujeta a estudio no hizo tales distinciones.

Lo anterior se robustece mediante el razonamiento expresado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2006, por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, identificada con el registro número 174577, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, julio, 2006, pág. 432, en la cual medularmente se confirma

que, con el objetivo de coadyuvar en el mejoramiento del sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa **se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación** (con ciertas excepciones), dado que de esa manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el IVA que se les traslada durante el **proceso de elaboración** y comercialización respectivo, por lo cual se concluye que **la llamada “canasta básica” no determina la aplicación de la tasa del 0% citada.**

## CONCLUSIONES

El criterio que se analiza viene a enriquecer la dicción del Derecho Tributario en la materia tratada, pues de manera acertada resuelve que, tratándose de productos alimenticios –como es el caso de los denominados **suplementos alimenticios**–, independientemente de que se encuentren afectos o no a un proceso de industrialización, se encuentran comprendidos en la hipótesis prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA, sin distinción alguna, aplicando para ello el principio general de Derecho que dispone: **Donde el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir.** 📌

